----En la ciudad de Trelew, a los días de agosto del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. C. A. Velázquez y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Raúl Adrián Vergara, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“I., C. E. c/ T. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. 513 - Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Son justos los honorarios regulados a los letrados apoderados del actor? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo
practicado a fs. 202.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez expuso: ----------

-- I.- La sentencia de primera instancia actuó las pretensiones de salarios adeudados por horas suplementarias laboradas, horas nocturnas, francos laborados e indemnizaciones por despido indirecto y condenó a la demandada T. S.A. a que en el término de diez (10) días abone al actor la suma de $945.083,69, con más un interés equivalente al que fije el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales
vencidas.----------

----La demandada apeló esa decisión, exponiendo en su contra los agravios que a continuación trataré. Tales impugnaciones fueron contestadas por el actor con la pieza de fs. 186/188 y vta. ----------

---Preliminarmente, cabe señalar que abordaré únicamente aquellos agravios que sean conducentes a la decisión del recurso. Ello en tanto no es deber de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio (C.S.N., Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202, entre otros, citados por Carrió, "El recurso extraordinario por sentencia arbitraria", Ed. Abeledo-Perrot 1983, I- 66). Es decir que los magistrados pueden prescindir de aquellos que estimen inconducentes para la solución de la causa (C.S.N., Fallos 302:539), estando obligados a tratar únicamente los argumentos expuestos por las partes que estimen pertinentes para la resolución del caso (ídem, Fallos 310:1835; 322:270; 329:1951).----------II.- Las horas extraordinarias, nocturnas y francos laborados. ----------Se agravió la demandada de que el juez "a quo" hizo lugar a las diferencias salariales. Argumentó que el sentenciante otorgó a las declaraciones testimoniales un alcance probatorio que resulta insuficiente, a su entender, para tener por acreditada la jornada de trabajo alegada por el actor. ----------

Entiendo que no le asiste razón a la apelante en su agravio y debe pues ser confirmado el decisorio en punto a las diferencias salariales por el cumplimiento de horas extras, horas nocturnas y francos laborados, por las siguientes razones. ----------He tenido ya ocasión de declarar en algunos precedentes que el juramento estimatorio previsto en el art. 41 de la Ley XIV n° 1 es especie del género de las declaraciones de parte como

medios de prueba, resultándole, por ende, exigibles los mismos requisitos que a la confesión para que adquiera eficacia probatoria (confr.: Devis Echandía, "Teoría general de la prueba judicial", 5ta. ed., II-13 n° 181, pág. 14 n° 183 y pág. 17, nº 186; esta Alzada, c. 11.599 S.D.L. 52/95, c. 12.262 S.D.L. 34/97). De allí que si el juramento fue prestado con claridad y concreción y versó sobre un hecho controvertido en el proceso (art. 415 C.P.C.C., su doct.), él adquiera una relevancia similar a la confesión, al menos a la prestada en forma ficta, esto es aquélla que crea contra el absolvente una presunción "iuris tantum", desvirtuable por pruebas en contrario (art. 24 ley cit.); así lo dispone el recordado art. 41 del ordenamiento procesal en lo laboral al establecer, invirtiendo el "onus probandi", que pesa sobre el empleador la prueba contraria al juramento. ----------
----------En la especie tales requisitos de eficacia han concurrido, porque en la demanda consignó el actor, clara y concretamente, los datos controvertidos y conducentes de la cantidad de horas suplementarias laboradas en cada mensualidad (fs. 6 vta./7 vta.). Prestó el demandante "expresa declaración jurada sobre los hechos afirmados en la presente demanda que debieran ser objeto de registros en los libros laborales y contables de la demandada y de horas extraordinarias de labor" (fs. 10, primer párrafo), ofreciendo esas constancias, entre ellas "el Registro de Horas Extraordinarias exigido por la Ley 11.544" como prueba documental en poder de la empleadora a quien peticionó se intimara a presentarlas (fs. 8 y vta., pto. V y fs. 9 vta., pto. 6-). El Juzgado ordenó practicar la intimación a exhibir tal documento "bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 41 de la Ley XIV n° 1" y 392 C.P.C.C. (fs.12), que notificada a la demandada destinataria (fs. 21), no fue sin embargo acatada por la empleadora demandada so capa de que, refiriéndose a las libretas de trabajo, éstas "han sido sustraídas de la Base sin saber donde ni quien las posee" (v. fs. 29 vta. penúltimo párrafo). ----------
----En esas circunstancias procesales, y sin necesidad de ingresar a la valoración de la prueba testimonial rendida en autos, considero indisputable la aplicabilidad al caso no sólo del mentado art. 41 de la Ley XIV n° 1, sino también de la coincidente norma del art. 55 L.C.T., que eleva dicha falta de exhibición a la categoría de presunción favorable a "las afirmaciones del trabajador...sobre las circunstancias que debían constar en tales asientos", y del art. 392 C.P.C.C. en cuanto erige la negativa de una parte a presentar documentos en poder suyo en presunción contraria a ella (confr.: C.N. Trab., Sala I, 30/11/12, elDialcom. -AA7C56). ----------
---Es que la empleadora tenía la carga de presentar el registro de marras, toda vez que, cual prevé el mentado art. 41 de la Ley XIV n° 1, existía la obligación de llevarlo. Por cierto que el deber de llevar ese registro lo impone el art. 6 inc. "c" de la Ley 11.544 únicamente cuando las horas extraordinarias son cumplidas por los trabajadores de la empresa con habitualidad (esta sala, c. 20.371 S.D.L. 30/05, c. 22.472 S.D.L. 83/07, c. 208/10 S.D.L. 32/10), pero hete aquí que en la especie reconoció la demandada que su personal desarrollaba habitualmente tareas en tiempo suplementario a la jornada legal,

al punto que la patronal las abonó con harta frecuencia, en la medida que ella consideró deberlas, según surge de los recibos de haberes de fs. 22, 25/27, 29/32, y 39, todos de la documental reservada. A la empleadora de autos le venía impuesto entonces por los arts. 6 inc. "c" de la Ley 11.544 y 21 del Dec. 16.115/33 el deber de llevar el registro de todas esas horas extraordinarias. ----------

---En la especie no se trata de que las probanzas sobre las horas extraordinarias de trabajo hayan de ser más o menos asertivas, sino de que acreditadas esas prestaciones mediante el argumento de prueba en que la antes aludida presunción "iuris tantum" consiste -nacida por disposición legal de un elemento probatorio análogo a la "ficta confessio"-, la demandada, pese a haberse revertido en su contra el "onus probandi", no aportó elemento de juicio alguno que la echara por tierra. ----------

---III.- Procedencia del despido indirecto e indemnizaciones. ----------

-El Señor Juez "a quo" declaró justificado el despido indirecto en el que se colocó el actor, en razón del silencio guardado por la empleadora ante la intimación que le fue cursada oportunamente (fs. 1, documental reservada) y la magnitud de su incumplimiento.----------

---Para atacar tal conclusión expuso la recurrente que no existió injuria alguna que habilitara al actor a considerarse despedido indirectamente y en consecuencia resultó injustificado el pago de las indemnizaciones por despido indirecto.----------

---Confrontados el argumento conclusivo expuesto por el magistrado del anterior grado con aquel otro que la recurrente incluyera en su pieza de agravios, se advierte que este último no satisfacen los requisitos impuestos por el art. 60 de la Ley XIV n° 1 como una carga que el apelante habrá de cumplir para la suficiencia técnica del escrito de impugnación. En efecto, la quejosa no ha intentando rebatir concreta y razonadamente el fundamento dado por el sentenciante, relativo a la magnitud del incumplimiento patronal, quien groseramente, sea por error involuntario o a sabiendas, liquidó al trabajador los haberes sin abonar horas extras, nocturnas y francos laborados y de este modo dio fundamento al actor para colocarse en situación de despido indirecto.----------

---Por imperio del recordado art. 60 de la Ley XIV n° 1, la expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada, precisa y fundada, de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas y para que esa carga quede adecuadamente satisfecha es menester que las motivaciones del sentenciante sean objeto de efectivo ataque en su integridad, pues de lo contrario, aquellas de los cuales no se haya hecho cargo el recurrente con argumentos eficaces y que por sí solos sirven para sustentar en derecho la decisión, provocan la firmeza de ésta. En suma, de no expresarse agravios del indicado modo acerca de cada uno de los puntos que integraron el tema de debate y fueron considerados separadamente por el "a quo", quedan consentidos aquellos sobre los que no medió precisa y fundada impugnación y el recurso queda desierto (art. 60 de la Ley XIV n° 1 "in fine"; confr.: C.S.N., L.L. 137-538; esta alzada, c. 16.616 S.D.L. 71/00, c. 19.003 S.D.C. 47/03, c. 19.697 S.D.L. 42/04, c. 104/08 S.D.C. 18/09, c. 243/09

S.D.L. 35/09, entre muchos; C.N. Civ., sala "D", E.D. 11-633). ----------

---IV.- Las costas.----------

--Finalmente, la recurrente solicitó que en virtud de los agravios expresados las costas fueran impuestas a la parte actora. ----------

----Desestimados los agravios previos, se desmorona por su propia base esta última impugnación. Se ha tratado de un agravio en acumulación sucesiva con los anteriores; es decir, se plantearon éstos y en función de la pretendida procedencia de ellos, que actuaban como presupuesto, se peticionó el acogimiento de la impugnación complementaria (confr.: Morello y otros, "Códigos Procesales...", 2da. ed., II-B-305), de modo que fracasado el ataque principal, cae también el secundario. ----------

---V.- La conclusión. ----------

----Tales las razones por las que considero que la sentencia apelada debe ser confirmada en todo lo que fue materia de agravio, con costas de segunda instancia a la demandada vencida en ella (art. 57 de la Ley XIV n° 1) y regulando los honorarios de los Dres. C. C., D. A. E. P. y C. D. E., por sus tareas de alzada y atendiendo a la extensión, calidad y resultado de las mismas, en las sumas respectivas equivalentes al 3 %, al 2,85 % y al 2,85 % del monto del proceso a ser liquidado en la etapa de ejecución, con más el IVA pertinente (arts. 5, 6, 8, 13, 18,

46 de la Ley XIII n° 4).----------

---Me expido aquí pues POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo: ----------

---1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 171, que fuera concedido a fs. 173, contra la sentencia definitiva dictada a fs. 163/165 y vta. que hizo lugar a la demanda laboral entablada por C. E. I. y condenó a T. S.A. para que en el plazo de diez días abone al actor la suma de $945.083,69, con más sus intereses de acuerdo a la tasa que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, con imposición de costas a la accionada vencida.----Asimismo, los Dres. C. D. E. y D. A. E. P., por su propio derecho, apelaron a fs. 172 la regulación de honorarios practicada a su favor en el citado fallo, por considerarlos bajos, recurso que fuera concedido a fs. 173. ----------La expresión de agravios luce a fs. 174/182 y vta., el traslado conferido a fs. 183 fue evacuado por su contraria a fs. 186/188 y vta., y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. Velázquez, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar.-

----------2. En su primer agravio la demandada impugna que el juzgador hiciera lugar a las diferencias salariales por horas extras, horas nocturnas y francos laborados. Entiende que hubo una falta de interpretación normativa. Aclara que el transporte de larga distancia no es una actividad susceptible de equiparación con las consideradas tradicionales y que por su realidad se ha generado la modalidad operativa

y laboral de llevar un segundo conductor de relevo a bordo del vehículo. Agrega que sin perjuicio de las horas efectivas de trabajo de conducción, las empresas abonan la totalidad de las horas en que ambos choferes se encuentran afectados al servicio y a bordo de la unidad. Cita los Convenios Colectivos N° 62/89 y 460/73 y los arts. 198 y 199 de la L.C.T. en apoyo de su postura. Considera que el a quo hace lugar al reclamo otorgándole a las declaraciones testimoniales un alcance probatorio que resulta insuficiente para tener por acreditada la jornada de trabajo alegada por la contraria.----------Al respecto, el horario de trabajo y en particular las horas suplementarias en exceso de la jornada legal, no son datos que deban consignarse en el Libro Especial previsto por el art. 52 de la L.C.T., por lo que la falta de exhibición de ese libro o de tarjetas horarias no genera la presunción contemplada en los arts. 41 de la Ley XIV N° 1 y 55 de la L.C.T. Así se expresa que en relación a la jornada legal de trabajo corresponde la inversión de la carga probatoria por aplicación del art. 55 LCT, al no exhibir el empleador los libros del art. 52 íb. ofrecidos como prueba. Pero respecto a las horas extraordinarias, tratándose de una obligación que excede la jornada legal, es la propia trabajadora quien debe acreditar todos y cada uno de los supuestos de su acción. Ello significa que a tal reclamo no le son aplicables los apercibimientos del art. 55 íb. y la presunción de que él emana ante la no exhibición del libro de sueldos y jornales (TSJ Córdoba, sala Laboral, sent. N° 199, del 7/12/00, ver en Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. Disponible on line en: www.justiciacordoba.gob.ar/consultafallosnet/Pages/Default.aspx; ver también Rodríguez Mancini, Jorge, Director, “Ley de contrato de trabajo. Comentada, anotada y concordada”, La Ley, 2007, T. II, págs. 597/598). La falta de exhibición de las planillas horarias no trae aparejada ninguna consecuencia respecto de la demostración del cumplimiento de las jornadas extraordinarias por cuanto no existe disposición legal o reglamentaria que obligue a conservarlas ni tampoco a exhibirlas (S.C. Buenos Aires, agosto 20-1991, “Aculian, Oscar H. c. Matadero y Frigorífico

Regional Azul S.A.”, TSS, 1992-322).----------Por ello, en principio es carga del accionante probar el presupuesto de hecho de excepción (cumplimiento de horas suplementarias) de la norma que sirve de fundamento a su pretensión, conforme lo establece el art. 381, segundo párrafo, del C.P.C.C. Así lo sostuvo la C.S.J.N. en los autos caratulados “Blasco, Manuel Osvaldo c/ Barce Mazzarella y Cía S.R.L.”, 22/10/01, al indicar “…que, por tratarse de reclamos basados en supuestos de excepción -como es la extensión de la jornada normal de trabajo- cabe exigir prueba fehaciente de que tal prestación ha existido…” (Fallos, 314:1322; también en La Ley Online: AR/JUR/2919/1991).----------Ahora bien. Toda vez que el art. 6, inciso c), de la ley 11.544 impone la obligación de inscribir en un registro únicamente las horas suplementarias de trabajo cuando las mismas son cumplidas por los trabajadores con habitualidad, en el caso es evidente que la patronal tenía la carga de presentar dicho registro. En efecto, en estos autos la prueba de esa habitualidad

surge de los recibos de sueldo que reservados en este acto tengo a la vista y corresponden a fs. 22, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 32. ----------En tales condiciones, el actor prestó el juramento estimatorio previsto en el art. 41 de la Ley XIV N° 1 en debida forma al individualizar con claridad y minuciosamente la cantidad de horas extraordinarias (ver detalle, fs. 6 vta./7 y vta. y declaración jurada, fs. 10, primer párrafo), y requirió expresamente que se intime a la demandada a presentar el Registro de Horas Suplementarias previsto en los arts. 6, inciso “c”, de la ley 11.544 y 21 del Decreto Reglamentario 16.115/33, bajo el apercibimiento dispuesto en dicha norma procesal (ver p. 6, fs. 9 vta., último párrafo), por lo que proveída favorablemente la intimación y cursada la misma (providencia, fs. 12, segundo párrafo, y notificación, carta documento, fs. 14), ante la falta de presentación de ese registro de horas suplementarias ya que la demandada se limitó a invocar que las libretas de trabajo fueron sustraídas de la Base sin saber donde ni quien las posee (ver p. III, fs. 29 vta., penúltimo párrafo), le incumbía a la empleadora la prueba contraria sobre los hechos que debieron consignarse en dicho registro en virtud de la presunción contemplada en la ley de procedimiento laboral y también en el art. 55 de la L.C.T. En este último aspecto se señala que el artículo comentado (art. 55, L.C.T.) establece una presunción a favor de las afirmaciones del trabajador o de sus derechohabientes contenidas en su demanda, y que versasen sobre las circunstancias que debían constar en tales asientos, en caso de falta de exhibición a requerimiento administrativo o judicial de los libros, registros, planillas u otros elementos de control. Se trata de una presunción iuris tantum que admite prueba en contrario, por cuanto la ley no la establece como iuris et de iure (Rodríguez Mancini, Jorge, Director, obra y tomo citado, págs. 587/588). ----------Dicho de otro modo. Una vez probada la realización habitual de horas extras, lo que en esta causa surge de los recibos de haberes acompañados y torna inadmisible la manifestación efectuada por la patronal en el sentido que “No era habitual que el actor efectuara horas extras …” (contestación, p. IV, fs. 28), era carga de la empleadora demostrar el cumplimiento de la obligación genérica de llevar el registro de las horas laboradas pues esa obligación le es impuesta por el art. 6, inciso c, de la ley 11.544, y el art. 21 del decreto 16.115/33. Es criterio, entre otros pronunciamientos, de la sala “A”, c. 20.371, S.D.L. 30/05, y c. 21.191, S.D.L. 56/07, y de la sala “B”, c. 22.654, S.D.L.
35/08. ----------
---Con tales alcances, innecesario resulta ingresar al análisis de la prueba testimonial cumplida en estos autos ya que ante la presunción *iuris tantum* que emerge de los arts. 41 de la Ley XIV N° 1 y 55 de la L.C.T., la accionada no brindó elemento probatorio alguno que permita desvirtuar tal presunción. ----------
---Por tales razones se desestima el primer agravio. ----------
--3. En la segunda queja la apelante impugna la procedencia del despido indirecto con sustento en lo expresado en su agravio anterior. Añade que no se acreditaron las circunstancias aludidas por el accionante en su escrito de inicio, por lo que no adeuda

su parte suma alguna en concepto de indemnizaciones por despido. Agrega que la base remunerativa es excesiva, injustificada y ajena a la realidad laboral del actor. ----------
---Sobre el particular el juzgador, luego de hacer lugar al pago de las horas extraordinarias reclamadas, concluyó a fs. 164 vta. Que el actor se colocó ajustadamente en situación de despido indirecto ante el silencio de la demandada y aun prescindiendo de ello en atención a la magnitud del incumplimiento laboral por no haberse liquidado al trabajador las horas extras, horas nocturnas y francos laborados. -----Frente a ese razonamiento del Sr. Juez de la anterior instancia que resultó dirimente para hacer lugar al reclamo por diferencias salariales y concluir que la situación de despido indirecto en que se colocó el hoy actor resultó justificada ante el grave incumplimiento de las obligaciones a cargo de la empleadora, la recurrente sostiene que no adeuda suma alguna en concepto de indemnizaciones, por lo que la falta de crítica concreta y razonada del decisorio es palmaria, por lo que no hay agravio que atender.-----Los agravios expuestos por todo recurrente deben alcanzar un mínimo de suficiencia técnica. Tal suficiencia se relaciona a su vez con una necesidad de articulaciones razonadas, fundadas y objetivas sobre los errores de la sentencia, no pudiendo considerarse agravios en los términos exigidos por esta norma, las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto o simples consideraciones subjetivas y digresiones inconducentes o que carezcan del debido sustento jurídico. En consecuencia, los agravios no pueden limitarse a señalar una mera discrepancia de criterios, o a manifestar simplemente una disconformidad con lo decidido por el *a quo*, sino que deben alcanzar suficiencia técnica. La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el tribunal de alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 354 y cita de fallos). La ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala “D”, abril 24-984, “Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.”, L.L. 1985-A, 309). ----------
----Tocante a que la base remunerativa es excesiva, injustificada y ajena a la realidad laboral del actor, tales expresiones son meras generalizaciones, por lo que tampoco hay agravio que atender.----------
---No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso, las apreciaciones personales, o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples

generalizaciones. No existe, por lo tanto, una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, si respecto de cada manifestación falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y no se ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló el a quo en forma completa y acertada (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado págs. 354/355, y cita de fallos).----------Por ello, la recurrente en este segundo agravio incurrió en deserción parcial del recurso de apelación por deficiencia técnica de su expresión de agravios (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------4. Como tercer agravio la apelante manifiesta que la sentencia es arbitraria y peticiona se deje sin efecto la imposición de costas para imponer las mismas a la parte actora. ----------

---

----Al respecto, en el caso hay una acumulación de defensas planteadas en forma sucesiva toda vez que la presente impugnación se sustenta y por ende es complementaria de los agravios anteriores, por lo que deviene innecesario su tratamiento por resultar abstracto al quedar vacío de contenido. ----------

Por lo demás, lo expuesto por la recurrente denota una ausencia de crítica concreta y razonada del fallo que no merece tratamiento alguno.

5. En consecuencia, también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con imposición de las costas de Alzada a la demandada vencida conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.) ante el fracaso de los agravios formulados por esa parte.----------

---Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente los honorarios que propicia regular el Dr. Velázquez, a favor de los Dres. D. A. E. P., C. D. P., y C. C., letrados apoderados de las partes actora y demandada, en las sumas porcentuales equivalentes al 2,85%, 2,85%, y 3%, respectivamente, del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 7, 8, 13, y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. que pudiere corresponder.----------

----------Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Velázquez expresó:----------

---Fijados los honorarios de los letrados apoderados del actor, Dres. D. A. E. P. y C. D. E., en conjunto, en un 19,80% del monto del juicio, incluida la procuración cumplida, ese monto es ajustado a la extensión, mérito y resultado arrojado por sus labores de la previa instancia, correspondiendo entonces confirmarlo (arts. 5, 6, 8, 9, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).----------Me pronuncio pues en esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

---Respecto del recurso de apelación deducido a fs. 172 en materia de honorarios, cabe

expresar que a los Dres. D. A. E. P. y C. D. P. el juzgador les reguló sus emolumentos en forma conjunta por las tareas de primera instancia en un 19,8% del monto que se determine en la etapa de ejecución de sentencia.----------

---Al respecto, la sala “B” que integro habitualmente utiliza como parámetro en el caso del letrado de la parte vencedora un 14% por el patrocinio, con más un 40% por la procuración, lo que arroja un total del 19,60%, por lo que la cuantificación realizada por el sentenciante es ligeramente superior, sin perjuicio de que el porcentaje asignado se encuentra dentro de las pautas de apreciación que la ley del arancel le confiere, atendiendo en el presente caso a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos cumplidos en la anterior instancia (arts. 5, 6, 7, 8, 18, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4), por lo tales emolumentos no resultan bajos y ello conduce a confirmar los mismos. ----------Por ello, se rechaza el recurso de apelación deducido por los citados profesionales a fs. 172.----------

--**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez respondió:----------

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:----------

A) Confirmar la sentencia apelada en cuanto fuera materia de agravio, con costas de segunda instancia a la recurrente y regulando los honorarios de los Dres. C. C., D. A. E. P. y C. D. E., por sus labores de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 3%, al 2,85% y al 2,85% del monto total del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución, con más el IVA pertinente. B) Confirmar los honorarios regulados a los Dres. D. A. E. P. y C. D. E., en conjunto, por sus labores de primera instancia. ----------ASÍ LO VOTO. ----------**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Velázquez, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con las anteriores votaciones. --

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría. (Art. 8º Ley V Nº 17). ----------

----Trelew, de agosto de 2017.----------

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----CONFIRMAR la sentencia apelada en cuanto fuera materia de agravio, con costas de segunda instancia a la recurrente y regulando los honorarios de los Dres. C. C., D. A. E. P. y C. D. E., por sus labores de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 3%,

al 2,85% y al 2,85% del monto total del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución, con más
el IVA pertinente.----------
----CONFIRMAR los honorarios regulados a los Dres. D. A. E. P. y
C. D. E., en conjunto, por sus labores de primera instancia.----------
----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

C. A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SDL. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES